

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ART. 295 C.G

ESTADO No. 0 1 9

FECHA: **MAYO 5 DE 2021**

LOS AUTOS NOTIFICADOS EN EL PRESENTE ESTADO FUERON PROVEÍDOS EL DÍA 4 DE MAYO DE 2021

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO
2021/ 00030	LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS	ALCALDIA MUNICIPAL DE GACHALA	ACCION TUTELA

PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORMENTE ANOTADOS, SE FIJA EL PRESENTE POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA HOY 05 DE MAYO DE 2021, A LA HORA DE LAS 8.00 A.M.


FLOR ALBA GANTIVA MALPICA

REPUBLICA DE COLOMBIA**Rama Judicial del Poder Público****JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GACHALA**

Gachalá Cundinamarca, Mayo cuatro (4) de dos mil veintiunos (2021).

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a proferir el fallo que en Derecho corresponda, dentro de la presente acción de tutela incoada por el Doctor **LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS** representante legal para los asuntos judiciales y administrativos de la sociedad **CODENSA S.A ESP**, en contra del **MUNICIPIO DE GACHALA CUNDINAMARCA** representado legalmente por el señor Alcalde de la localidad **HECTOR HERNAN BARRETO PARRA**.

DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO

Solicita la accionante que se tutele el derecho fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23, de nuestra Constitución Política de Colombia.

Refiere que el día 25 de febrero del 2021, por intermedio de la plataforma habilitada por la Alcaldía Municipal para la recepción de PQRS, radicó derecho de petición solicitando, se le informe si para el día OCHO (08) de febrero del año en curso, se desplazó maquinaria al servicio del Municipio sobre los predios denominados como “Las Brisas” y “El Recuerdo”, ubicados en la Vereda Santa Helena en el Municipio de Gachalá, perteneciendo la propiedad de este a la sociedad que represento y en caso de ser afirmativo lo anterior se le informe el objeto de dicho desplazamiento y la labor que se encontraba desarrollando dicha maquinaria para el día OCHO (08) de febrero del año en curso.”

Informa que al derecho de petición radicado, le fue asignado el número de radicación 607789999702.

Concluye manifestando que, a la fecha, la accionada no ha dado respuesta de fondo a la petición, esto pese a que el término previsto en la Ley 1755 de 2015 y concordante a este el previsto en el Decreto 491 de 2020, se encuentra ampliamente superado.

ACTUACIÓN PREVIA

Este Despacho judicial recibió la solicitud de acción de tutela en contra del **MUNICIPIO DE GACHALA CUNDINAMARCA**, representado legalmente por señor Alcalde Municipal de Gachalá **HECTOR HERNAN BARRETO PARRA** de esta localidad, por presunta violación al derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 23.

Fue admitida la anterior solicitud de acción de tutela con fecha 22 de abril de 2.021, notificándose por medio de correo electrónico donde se

anexó copia de la presente acción, y se concedió el término de 48 horas para que contestara la misma.

PRUEBAS RECAUDADAS

Con fecha 26 de abril del año en curso, El señor **HECTOR HERNAN BARRERO PARRA** Alcalde Municipal de Gachalá Cundinamarca, quien actúa en representación del Municipio de Gachalá, contestó la acción interpuesta en su contra dentro del término establecido para ello por el Despacho.

En su respuesta hace un relato sucinto del procedimiento realizado en la causa que dio origen a la presente acción, negando el hecho primero toda vez revisada la plataforma de PQRS del Municipio de Gachalá, no se encontró que el derecho de petición hubiera sido radicado por la Entidad accionante.

Manifiesta que la Administración Municipal de Gachalá, no tuvo conocimiento de dicha petición, por lo que no estaba en la obligación de contestarla, pero considera oportuno dar respuesta al derecho de petición adjunto con la Acción de Tutela incoada el pasado 22 de abril de 2021 ante este Juzgado, dando respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante.

Igualmente niega el hecho segundo y tercero, argumentando que al revisar la plataforma de PQRS de la Entidad, se evidenció que el señor **LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ CONTRERAS**, quien actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la Sociedad **CONDENSA S.A ESP**, radico el pasado 25 de febrero del año en curso, petición a la cual le correspondió como Numero de radicación 60768239602 Fecha de radicación: 25/02/2021 Hora de radicación: 17:29.

Aclarar que el accionante a través de la plataforma de PQRS, nunca radico la petición referenciada en el hecho primero y a la cual manifestó que le se le había asignado el Radicado No. 607789999702, afirmaciones que son falsas máxime si el archivo adjunto con la que fue radicado no corresponde.

Concluye que la **SOCIEDAD CODENSA S.A ESP**, a través vez de su representante, ha adjuntado en los radicados Nros. 607789999702 y 607789999702 del 25 de febrero de 2021 el mismo archivo PDF el cual contiene una sola petición, la cual fue resuelta el día 11 de marzo de 2021.

Agrega que el Municipio de Gachalá no ha recibido la petición referenciada en el hecho primero, como tampoco ha sido radicada por el accionante de manera física ante la Entidad, desconociéndose el contenido de la misma por lo que considera no haber vulnerado lo preceptuado en la Ley 1744 de 2015.

Como pruebas adjunta PDF'S de radicación de las peticiones Nrs 60768239602 y 607789999702, las cuales contienen hipervínculos donde se puede evidenciar los archivos adjuntos en cada radicado.

DE LA ACCION INTERPUESTA:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece.

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 86 de la Constitución

Nacional y el art. 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela.

“Toda persona tendrá acción de Tutela, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quién actué a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Tomando como base la anterior norma, la cual es verbo rector para la aplicabilidad de la solicitud impetrada el Doctor **LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS** representante legal para los asuntos judiciales y administrativos de la sociedad **CODENSA S.A**, quién de acuerdo a los hechos puestos en conocimiento, su interés no es otro que el de pedir a este Juzgado la protección del derecho fundamental de de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional “... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tenemos en el presente caso, una acción de tutela incoada por un derecho de petición, elevado por el Doctor **LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS** representante legal para los asuntos judiciales y administrativos de la sociedad **CODENSA S.A**, ante el señor

Alcalde de Gachalá Cundinamarca, el cual según la accionante hasta el 22 de abril del año en curso, aún no había sido contestado.

Analizada la documentación allegada por parte del accionado, evidencia este Despacho que dicho derecho de petición fue contestado al doctor el Doctor **LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRESRAS**, mediante oficio No. 2021668 fechado 26 de abril de 2021, donde se da respuesta a cada uno de los puntos solicitados por el accionante.

De igual manera dentro de los documentos anexos por parte del Municipio de Gachalá se encuentran oficio donde fue dada respuesta a solicitud radicada el día 25 de febrero de 2021.

Es así, como nos encontramos frente a un hecho superado en cuanto al derecho de petición se refiere, pues el derecho de petición incoado por el Doctor **LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS** representante legal para los asuntos Judiciales y administrativos de la sociedad **CODENSA S.A**, fue contestado y resueltas cada una de las pretensiones elevadas por el mismo antes proferirse el fallo de la presente acción de tutela.

Teniendo en cuenta que la presente Accion se incoó por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en nuestra Constitución Política y éste según consta en la presente acción ya fue contestado por parte del accionado, el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental contenido en el artículo 23 de nuestra norma de normas, pues La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado la improcedencia de la acción de tutela ante la superación de los hechos fácticos y por otra parte no existe vulneración alguna de los mismos, por lo cual desaparece la violación de los derechos fundamentales que se busca proteger.

Igualmente, el doctor **JOSE GREGORIO HERNANDEZ**, mediante sentencia T 519 de septiembre 16 de 1.992, manifestó: "En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo.... de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, ha desaparecido la vulneración o amenaza, y en consecuencia la posible orden que impartiera el Juez caería de vacío...".

En igual sentido se han proferido sentencias de acción de tutela al respecto, como la T-494 de octubre 28 de 1.993, T467 de septiembre 23 de 1.996, que en su parte pertinente establece que cuando la situación de hecho que originó la violación o amenaza ha sido superada, la acción de tutela no le queda objeto ni eficacia, ni razón de ser y la orden que puede impartir el Juez ningún efecto tendría, al no haber derecho fundamental quebrantado o riesgos que demande la protección inmediata propia de este instrumento de amparo.

Como vemos, la acción de tutela incoada por el Doctor **LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS** representante legal para los asuntos judiciales y administrativos de la sociedad **CODENSA S.A** tiene su origen en el derecho de petición enviado al señor Alcalde de Gachalá, el cual fue contestado el día 26 de enero del año en curso, al igual que fueron resueltas cada una de las pretensiones elevadas en el mismo como se evidencia en documentos anexos a la presente acción por ende sería inoficioso tutelar este derecho, pues ya fue superado el hecho, al responderse la petición.

Como vemos, la jurisprudencia ha establecido en varias oportunidades que el hecho superado no es susceptible de acción de tutela debido a

que no pone en riesgo un derecho fundamental, como es el caso que hoy nos ocupa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR el derecho fundamental de **PETICION**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, incoada por el el Doctor **LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS** representante legal para los asuntos Judiciales y administrativos de la sociedad **CODENSA S.A**, y en contra del **MUNICIPIO DE GACHALA** representado por el señor Alcalde de este municipio señor **HECTOR HERNAN BARRETO PARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente determinación a las partes y vinculados en esta acción utilizando el medio más expedito.

TERCERO. - en caso de no ser impugnada esta decisión Remítase el expediente de la acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI